

ANEXO VI

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS AUXILIARES DE LA TEXTIL
(Ramo de Agua)

Artículo 1. Ámbito funcional.- El Convenio obliga a todas las Empresas incluidas en la definición de actividades industriales de Nomenclátor del Sector de Industrias Auxiliares de la Textil (Ramo de Agua), el cual comprende a la Industria Textil que tiene por objeto dar a las materias textiles, en cualquier fase de elaboración, el aspecto, características, especificaciones y presentación deseadas abarcando, entre otras, las siguientes operaciones: Lavar, descrudar, mercerizar, aprestar, teñir, blanquear, estampar, foamizar, doblar, recubrir y las operaciones previas, complementarias y de acabado, de cualquiera de las distintas fibras textiles, ya sean animales, químicas, vegetales o de otra extracción, sin distinción alguna a sus diversos estados de transformación y, por tanto, en rama o floca, hilo, pieza tejida o géneros, cuando se trate de géneros de punto por cuenta de terceros.

Las empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva no sólo de sus actividades específicas del ramo del Agua, sino también las conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares de aquella actividad principal.

Sólo se exceptuarán las Empresas del Ramo de Agua ubicadas en el término municipal de Béjar (Salamanca), que se incluyen en el ámbito funcional del Anexo V; y aquellas adscritas al ciclo productivo de la fabricación de alfombras ubicadas en la provincia de Alicante. A las empresas de Ramo de Agua ubicadas en los términos municipales de la provincia de Castellón, Alicante y Valencia se les aplicará lo previsto en el artículo 12 del Anexo I de este Convenio.

Artículo 2. Compensación.- Las condiciones que se establecen en este Convenio, valoradas en su conjunto, son compensables conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de lo establecido en el art. 8 del Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y la Confección.

Se consideran excluidos de dicha compensación y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.
3. Las gratificaciones extraordinarias establecidas por Convenio y la antigüedad cuya cuantía, en el momento de entrada en vigor de este Convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendrán, respectivamente, en el número de días o en el porcentaje que se hubieran abonado en 1978.



Página 1 de 4

fiteca-000
FEDERACION NACIONAL DE TEXTILES, QUIMICOS Y AFINES



FEDERACION NACIONAL DE ACABADORES
ESTAMPADORES, Y TINTOREROS TEXTILES

4. La primas a la producción que se abonan en los sistemas incentivos, siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, sólo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiéndose como tal el salario base.
5. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las empresas.
6. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad o superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.
7. La percepción de tres días o día y medio que, en compensación por fiestas suprimidas, venga disfrutando el personal que tenga el carácter de mensual. Tal percepción se mantendrá a título personal y en cuantía líquida.

Artículo 3. Condición de semanal.- El personal correspondiente a los grupos técnicos y directivos que hubiese ingresado en la Empresa con anterioridad al 21 de septiembre de 1.965 tendrá derecho a percibir su retribución semanal, teniendo como contraprestación el deber de prolongar su jornada por necesidades de la Empresa con remuneración de horas extraordinarias, lo que es consecuencia de asumir cada obligación consuetudinaria inherente a la conservación del citado derecho que se les reconoce a título personal.

Artículo 4. Comisión Paritaria.- a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten.

b) La Comisión Paritaria estará integrada por cinco vocales en representación de las Centrales Sindicales y en mismo número por la entidad Patronal. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y entidad patronal firmantes del presente Convenio.

c) La Comisión Paritaria del Convenio fijará, en la primera reunión que celebre, las tablas conteniendo el valor de las horas extraordinaria que regirán durante la vigencia del Convenio, atendiendo a la escala salarial y a la jornada establecida.

d) La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en la Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tentoreros Textiles, sita en la ciudad de Sabadell (08201), calle Sant Quirze, 30, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previo acuerdo entre las organizaciones afectadas.

e) El asesoramiento jurídico será designado por cada organización.

f) La Comisión podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesoramiento en cuantas materias sean de su competencia.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FEDERACION NACIONAL DE ACABADORES
ESTAMPADORES, Y TINTOREROS TEXTILES

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 5. Regulación salarial.- Los salarios durante la vigencia del Convenio serán los que se relacionan en la tabla salarial anexa y constituirán, en su caso, la retribución mínima para cada puesto de trabajo.

Artículo 6. Clasificación profesional.- Los Grupos Profesionales y las Categorías del personal comprendido en el ámbito de este Anexo VI, son los que se definen en el Nomenclátor del sector de Industrias Auxiliares de la Textil (Ramo de Agua), publicadas en el BOE nº 211 de 3 de Septiembre de 1.998.

Se tendrá en cuenta, conforme a la Disposición Transitoria segunda, punto 1, del Convenio Colectivo General, la "Tabla de conversión de antiguos puestos de trabajo a las nuevas Categorías Profesionales" (Tabla "A"), que constan en el BOE citado.

Artículo 7. Personal mensual.- Todas las categorías tendrán la consideración de "mensuales", excepto las encuadradas en los Grupos Profesionales "A" y "B" de las distintas áreas.

El importe de la retribución de dicho personal mensual se calculará a razón de 365 días anuales y dividido por doce.

Artículo 8. En todas la subsecciones del Ramo del Agua si las conveniencias del trabajo lo aconsejase, podrán efectuarse relevos a las horas de las comidas, permaneciendo algunas personas durante la misma sin aumento de jornada, que irán a comer cuando regresen sus compañeros o compañeras.

Los relevos en cuestión disfrutarán de un plus de 0,20 € diarios en 2008, 0'30 € en 2009 y 0'40 € en 2010. Se respetarán "ad personam" las condiciones más beneficiosas que sobre el particular puedan tener establecidas determinadas Empresas.

Artículo 9. Gratificaciones extraordinarias.- Las dos gratificaciones extraordinarias de carácter complementario que corresponden a las establecidas con carácter general por la legislación vigente se abonarán la primera de ellas en el transcurso de la segunda quincena del mes junio, y como máximo dentro de la primera semana del mes de julio, y la segunda dentro del mes de diciembre y antes del día 22 de dicho mes.

Para el personal no mensual, las expresadas gratificaciones serán de 30 días la de junio y 30 días la de diciembre.

Para el personal mensual, las expresadas gratificaciones serán de una mensualidad para cada una de ellas.

La base de cálculo para dichas gratificaciones extraordinarias será el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad para todo el personal. El plus de nocturnidad se computará a efectos de tales gratificaciones al personal adscrito al turno de noche.

Artículo 10. Participación en beneficios.- a) Por el concepto de participación en beneficios se abonará un 6 por 100 del salario por actividad normal, incrementado con el premio de



Página 3 de 4

[Handwritten signature]

**FEDERACION NACIONAL DE ACABADORES
ESTAMPADORES, Y TINTOREROS TEXTILES**
[Handwritten signature]
ITEGA - CCOO
FEDERACIÓN DE...
...PEL, QUÍMICOS Y AFINS

[Handwritten signature]

antigüedad, cuyo importe será efectivo durante el mes de enero de cada año, si bien las Empresas podrán establecer su pago en periodos de tiempo más breves.

b) Las Empresas por el mismo concepto, abonarán, además, mensualmente, un 6,4 por 100 sobre el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad en los supuestos que los índices de ausencia al trabajo, cualquiera que sea la causa de ellas, no alcance el 8 por 100 en el curso del mes natural, de la plantilla efectiva de su personal.

De no abonarse esta retribución complementaria por haberse alcanzado dicho índice se garantiza el pago de dicho porcentaje, y a título personal, a cada persona cuyas ausencias en el trabajo durante dicho mes acumulen un número de horas no superior al 4 por 100 de las contratadas.

Dichos abonos serán efectivos en el mes siguiente de su devengo. Este porcentaje adicional no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retribución de la hora extraordinaria.

c) En la base para el cálculo del importe de la participación en beneficios establecida en el apartado a) del presente artículo, se computan las gratificaciones extraordinarias.

d) En la base para el cálculo del importe de la participación en beneficios establecidos en el apartado b) del presente artículo, se computarán las gratificaciones extraordinarias, mediante su retribución a prorrata en la base de cálculo mensual, adicionándole a este último.

e) En los supuestos de Incapacidad Temporal, la participación en beneficios prevista en el apartado a) se calculará sobre la indemnización efectivamente percibida, excepto cuando siendo derivado de accidente de trabajo se halla imputado el importe de dicha participación en el cálculo de la prestación.

No se entenderán como ausencias al trabajo, a efectos de retribución, las ausencias justificadas de quienes ostenten cargo sindical o aquellas otras con derecho a retribución descritas en los artículos 54 a 56 del Convenio General para la Industria Textil y de la Confección y artículo correspondientes del Real Decreto Ley 1/1995 (E.T.)

Artículo 11. Vacaciones.- El período anual de vacaciones será de treinta días naturales, de los que se disfrutarán veintiún días naturales consecutivos en verano, empezando en lunes, y los restantes se fijarán para su disfrute mediante acuerdo entre la Empresa y los R.T.

Todo ello, sin perjuicio de los acuerdos o pactos que sobre el particular puedan adoptar las empresas con su personal.



FEDERACION NACIONAL DE ACABADORES
ESTAMPADORES, Y TINTOREROS TEXTILES



fiteqa-000
FEDERACIÓ D'INDÚSTRIES TÈXIL, PELL, QUÍMIGUES I AFINS

Anexo VI. Ramo De Agua

Tablas 2008

Area Producción

Grupo Pro.	Categorías	Salario Dia	Salario Mes
		€	€
A	Auxiliar	27,31	830,43
B	Especialista	31,55	959,58
C	Oficial		1046
D	Ayudantes tecnicos		1133,2
	Espampador		1133,2
	Estampador maq. automatica		1241,73
	Contraestrella		1241,73
E	Tintorero-colorista		1372,13
	Encargado		1372,13
F	Jefe de producción		1566,34
G	Director tecnico		1781,63
	Titulado superior		1781,63

Mantenimiento y Servicios Generales

Grupo Pro.	Categorías	Dia	Mes
		€	€
A	Auxiliar servicios generales	27,31	830,43
	Vigilante/portero	31,55	959,58
B	Especialistas de oficios auxs.	32,97	1003,03
	Especialista de transporte	32,97	1003,03
C	Conductor segunda		1067,1
	Oficial segunda servs. gcales.		1089,46
D	Conductor primera		1173,86
	Oficial primera servs. gcales.		1218,85
E	Encargado secc. mantenimiento		1349
F	Jefe mantenimiento		1566,34
G	Titulado superior		1781,63



FEDERACION NACIONAL DE ACABADORES
ESTAMPADORES, Y TINTOREROS TEXTILES

Administración e Informática

Grupo Pro.	Categorías	Día €	Mes €
B	Auxiliar administrativo	31,55	959,58
C	Oficial 2ª administrativo		1067,1
	Operador de informatica		1067,1
D	Oficial 1ª administrativo		1283,42
	Programador informatico		1283,42
E	Jefe de sección administrativa		1412,81
	Responsable de formación		1412,81
	Programador-analista informat.		1412,81
F	Jefe informatica		1608,53
	Jefe de personal		1608,53
	Jefe administración		1608,53
G	Director financiero		1781,63
	Director de RR.HH		1781,63
	Titulado superior		1781,63

Comercial

Grupo Pro.	Categorías	Día €	Mes €
C	Oficial ventas		1089,46
D	Tecnico ventas		1173,86
E	Jefe secc.,delegacion o zona		1372,13
	Modelo		1372,13
F	Jefe de ventas		1566,34
	Tecnico comercial		1566,34
G	Director comercial		1781,63
	Titulado superior		1781,63

I+ D

Grupo Pro.	Categorías	Día €	Mes €
A	Auxiliar	27,31	830,43
B	Especialista	31,55	959,58
	Oficial ayudante		1046
C	Oficial laboratorio		1046
	Oficial control de calidad		1046
D	Tecnico desarrollo productos		1173,86
E	Tecnico tintorero		1372,13
F	Jefe desarrollo productos		1566,34
	Jefe laboratorio		1566,34
	Jefe control de calidad		1566,34
G	Titulado superior		1781,63



FEDERACION NACIONAL DE ACABADORES ESTAMPADORES, Y TINTOREROS TEXTILES

